



**DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:**  
Calle del Carmen, núm. 29, principal.  
Teléfono núm. 2.549.

**VENTA DE EJEMPLARES:**  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50.

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial

#### Ministerio de la Guerra:

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para presentar á las Cortes un proyecto de ley disponiendo que los matrimonios in articulo mortis celebrados por los militares, produzcan para derechos pasivos iguales efectos que los contraídos en la forma ordinaria.—Páginas 97 y 98.

Otro ídem ídem para presentar á las Cortes un proyecto de ley concediendo á las familias de los moros adictos á España que perecan en hechos de armas ó de sus resultas ó en represalias por su adhesión á nuestra causa, los beneficios de la Ley de 8 de Julio de 1860 ó los del Reglamento de pensiones especiales de Africa de 20 de Agosto de 1878, según los casos.—Página 98.

#### Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto conmutando por destierro la mitad de la totalidad de la pena impuesta á Antonio Casas Fuster.—Págs. 98 y 99.

Otro conmutando por igual tiempo de destierro el resto de la pena que extingue Eusebio San Andrés Camarero.—Página 99.

Otro indultando á Raimundo Gil Cabezón de la mitad del tiempo de la condena que le falta por cumplir.—Página 99.

#### Ministerio de la Gobernación:

Real decreto aprobando la modificación del plano del ensanche de la ciudad de Barcelona.—Página 99.

#### Ministerio de la Guerra:

Real orden disponiendo se devuelvan á Gumersindo Rodríguez Salgado las 1.500 pesetas que depositó para redimirse del servicio militar activo.—Página 99.

Otra ídem ídem á Martín Adroher Guiló 500 pesetas de las 1.000 que ingresó para reducir el tiempo de servicio en filas.—Página 100.

#### Administración Central:

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Comercio.—Anunciando que el Journal oficial de la Republicque française del 26 de Junio último, publica los decretos que se insertan en este periódico oficial.—Página 100.

GRACIA Y JUSTICIA.—Títulos del Reino.—Relación de instancias presentadas en los meses de Abril, Mayo y Junio, para su inserción en este periódico oficial.—Página 100.

Dirección General de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por D. José María Llopi, contra una nota del Registrador de la propiedad de Tortosa denegando la extensión de una nota marginal.—Página 102.

HACIENDA.—Dirección General del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.—Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido en suerte los premios mayores del sorteo de la Lotería Nacional verificado en el día de ayer.—Página 103.

GOBERNACIÓN.—Dirección General de Administración.—Citando á los interesados en los beneficios de la fundación titulada Amparo y Educación de Niñas huérfanas de Carmona (Sevilla), instituida por doña Josefa Narcisca Fernández Zapata.—Página 103.

Anunciando haber sido nombrado D. José Figueras Luna, Contador de fondos del Ayuntamiento de Valladolid.—Página 103.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Nombramientos de personal administra-

tivo y subalterno dependiente de este Ministerio.—Página 104.

Real Academia de Ciencias Morales y Políticas.—Adjudicando premios á trabajos presentados al 18 concurso, correspondiente al año 1915.—Página 104.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Caminos vecinales.—Disponiendo que el camino vecinal de Pinada de la Sierra á la carretera de Ibeas á Pradoluengo se denomine de Villarobe á la carretera de Ibeas á Pradoluengo.—Página 104.

Declarando de utilidad pública los caminos vecinales de Arrubal á la carretera de Logroño á Zaragoza y de Peñaloscintos á la carretera de Ortigosa á Villanueva de Cameros.—Página 104.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco de España (Gijón y Zaragoza), Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España, Sociedad de Aparatos industriales y domésticos, Compañía La Española y Sociedad Depósito de Carbones de Cádiz.—SANTORAL.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

GRACIA Y JUSTICIA.—Títulos del Reino.—Resoluciones adoptadas por este Ministerio durante los meses de Abril, Mayo y Junio.

GUERRA.—Junta Calificadora de Aspirantes á destinos civiles.—Rectificación á la relación de propuesta de destinos publicada en la GACETA de 20 de Junio proximo pasado.

MARINA.—Anuncios astronómicos que deben insertarse en los calendarios de Extremadura, correspondientes al año 1917.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CIVIL.—Pliego 14.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

### MINISTERIO DE LA GUERRA

#### REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de la Guerra para que presente á las Cortes un proyecto de ley disponiendo que los matrimonios in articulo mortis, celebrados por los militares, produzcan para derechos pasivos iguales efectos que los contraídos en la forma ordinaria,

Dado en Palacio á diez de Julio de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
Agustín Laque.

#### Á LAS CORTES

Por el Real decreto de 27 de Diciembre de 1901, quedó establecido el requisito de obtener licencia los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército para contraer matrimonio, dictándose por la Real orden de 21 de Enero de 1902 las instrucciones

consiguientes para su ejecución y cumplimiento.

Preceptúase en dichas soberanas disposiciones que en el caso de matrimonio *in articulo mortis* no se requiere la previa Real licencia, que se considerará concedida cuando del expediente que se forme se compruebe el inminente peligro de uno de los contrayentes en el acto de su celebración, y que si en el mismo concurren las circunstancias que establece el expresado Real decreto, no queda el Oficial sujeto á sanción correccional por este hecho; pero la de 15 de Mayo de 1900, que dió á las anteriores disposiciones carácter y fuerza de Ley, establece de manera expresa en su artículo 3.º que los militares que contraigan matrimonio *in articulo mortis* no lograrán á sus mujeres ó hijos derecho alguno á viudedad ni orfandad, á menos de morir en función de guerra.

En consideración á que la expresada Ley viene de este modo á hacer recaer en las familias las omisiones cometidas por los causantes, y desde el momento que del expediente de que se hace mérito resultan cumplidos los requisitos legales establecidos para contraer enlace, es de equidad que los que en esta forma contraigan matrimonio, queden, no sólo exentos de penalidad, sino relevados igualmente de la privación de derechos pasivos, y, por tanto, en las condiciones generales de opción á los referidos beneficios, como los que pueden solicitar el permiso por sus términos regulares.

Es doctrina de la legislación de Montepío Militar la privación de dichos derechos en el caso de referencia, confirmados por diversas disposiciones gubernativas, con excepción del extremo en que fallezca inmediatamente después del matrimonio realizado en tales circunstancias, el contrayente moribundo; mas estimando de razón mantener los expresados derechos para el caso de que sobrevivan á la motivada celebración del mismo, el Ministro que suscribe, inspirado en sentimientos de equidad y de justicia, cree justificado modificar el artículo 3.º de la repetida Ley de 15 de Mayo de 1902 en relación con las demás disposiciones que sean concordantes con esta materia, y en este sentido, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con la aprobación de S. M., tiene el honor de someter á la deliberación de las Cortes el adjunto

#### PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º A partir de la publicación de esta Ley, los matrimonios *in articulo mortis* celebrados por los militares, producirán para derechos pasivos iguales efectos que los contraídos en la forma ordinaria.

Art. 2.º Se concede asimismo derecho á la pensión correspondiente á las familias de los militares que hubieren fallecido con anterioridad á la publicación de

esta Ley y que no legaron ese derecho por haber contraído matrimonio *in articulo mortis*. Bien entendido que la concesión sólo alcanza á las pensiones corrientes desde la promulgación de esta Ley, y no á atrasos de ninguna clase.

Art. 3.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á lo prevenido en esta Ley.

Madrid, 10 de Julio de 1916.—El Ministro de la Guerra, Agustín Luque.

#### REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de la Guerra para que presente á las Cortes un proyecto de ley concediendo á las familias de los moros adictos á España que perezcan en hechos de armas ó de sus resultas ó en represalias por su adhesión á nuestra causa, los beneficios de la Ley de 8 de Julio de 1860, ó los del Reglamento de pensiones especiales de Africa de 20 de Agosto de 1878, según los casos.

Dado en Palacio á diez de Julio de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
Agustín Luque.

#### Á LAS CORTES

Como medida política de atracción para fomentar el reclutamiento de las fuerzas indígenas á nuestro servicio en los territorios de protectorado en el Noroeste de Africa y estimular la adhesión de los naturales, se han venido concediendo provisionalmente pensiones especiales de gracia á las familias de los individuos alistados en dichas unidades ó que con carácter auxiliar han cooperado á nuestra acción, muertos en función de guerra ó de sus resultas ó que han sido asesinados por los mismos kabileños por el hecho de ser adictos á España; atención que se ha venido sufragando con aplicación á gastos diversos é imprevistos de los sucesivos presupuestos, figurando, en suma, partida especial de 10.000 pesetas con el expresado objeto en el capítulo 8.º, artículo único de la Sección 12 del de 1915, vigente por ampliación en el año actual.

Práctica general ha sido otorgar tales asistencias en todo tiempo como premio inherente á los que se alistán ó combaten por nuestra causa como ulterior recompensa á su buen comportamiento, adhesión y sacrificio de sus vidas, y para llevar á su ánimo la tranquilidad de que en este desgraciado caso el Estado á que sirven no desampara á sus familias, acogiendo las bajo su protección á beneficio de la merced de estas modestas pensiones, coadyuvando esta equitativa medida como resorte de marcada influencia en el espíritu rudimentario de los naturales.

Atendiendo, de una parte, á la necesi-

dad de regularizar la concesión y abono de dichas pensiones, como en consideración, de otra, al aumento progresivo de la obligación, tanto por el incremento de las unidades indígenas y fuerzas auxiliares á nuestro servicio, como por el ensanche correlativo de nuestra acción política y militar en dichos territorios.

El Ministro que suscribe considera oportuno dar carácter estable y legal á esta situación transitoria, y, en consecuencia, de acuerdo con el Consejo de Ministros y previamente autorizado por S. M., presenta á la deliberación de las Cortes el adjunto

#### PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º A partir del día 9 de Julio de 1909, se aplicarán á las familias de los individuos pertenecientes á las fuerzas indígenas organizadas militarmente en Africa al servicio de España, que mueran por el hierro ó el fuego del enemigo en hechos de armas ó de sus resultas, los derechos á pensión que concede el artículo 5.º de la Ley de 8 de Julio de 1860, según el empleo de los causantes con relación á los del Ejército.

Art. 2.º A las familias de los moros adictos á España que perezcan aisladamente, sacrificados por los coterráneos en represalias de su adhesión á nuestra causa, dependan ó no de unidades militarmente constituidas, y á las de aquellos que colectiva y auxiliariamente, en cooperación con nuestras tropas, mueran en función de guerra, se les concederá, á partir igualmente de dicha fecha, los beneficios del Reglamento de pensiones especiales denominadas de Africa, aprobado por Real orden de 20 de Agosto de 1878.

Art. 3.º La concesión de estos beneficios se acomodará á lo prevenido en la legislación vigente en la materia, en la medida que consienta el carácter de las personas reclamantes, las condiciones del territorio que habitan y la constitución de la familia árabe; pudiendo ser concedidas provisionalmente para asegurar la eficacia del auxilio, á propuesta del Alto Comisario de España en Marruecos, con fundada presunción de derecho, á reserva de la formalización legal que ulteriormente corresponda.

Madrid, 10 de Julio de 1916.—El Ministro de la Guerra, Agustín Luque.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### REALES DECRETOS

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Antonio Cases Fuster, en súplica de que se le indulte del resto de la pena de dieciséis años de reclusión temporal á que fué condenado por la Audiencia de Lérida en causa por delito de homicidio:

Considerando que este reo observa

buena conducta y de muestras de arrepentimiento; que ha satisfecho la indemnización y obtenido el perdón de la parte agraviada:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar por destierro la mitad de la totalidad de la pena impuesta á Antonio Cases Fuster en la causa mencionada.

Dado en Palacio á diez de Julio de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Antonio Barrosa y Castillo.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Eusebio San Andrés Camarero en súplica de que se le indulte del resto de la pena de tres años de prisión mayor á que fué condenado por la Audiencia de Guadalupe en causa por delito de homicidio:

Considerando que este reo tenía diecinueve años al delinquir, las circunstancias del hecho y la ejemplar conducta que observa:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar por igual tiempo de destierro el resto de la pena que extingue Eusebio San Andrés Camarero y que le fué impuesta en la causa mencionada.

Dado en Palacio á diez de Julio de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Antonio Barrosa y Castillo.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Raimundo Gil Cabozón en súplica de que se le indulte del resto de la pena de un año, ocho meses y veintidós días de prisión correccional á que fué condenado por la Audiencia de Logroño en causa por delito de disparo:

Considerando que la parte agraviada otorga su perdón y la buena conducta que observa el penado:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado

por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Raimundo Gil Cabozón de la mitad del tiempo de condena que le falta cumplir y que le fué impuesta en la causa mencionada.

Dado en Palacio á diez de Julio de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Antonio Barrosa y Castillo.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### EXPOSICIÓN

SEÑOR: Por consecuencia de haber solicitado el propietario de unos terrenos comprendidos entre las calles de Margarit, Tapiolas y Marqués del Duero, en Barcelona, autorización del Ayuntamiento de dicha capital para construir unos cobertizos en la parte destinada al último tramo de la calle de Piqué, la Corporación municipal, después de otorgar la pedida autorización á título precario mientras no se dispusiera la apertura de dicha vía, acordó incoar el oportuno expediente para la supresión del expresado trayecto de la calle de Piqué, comprendido entre las calles de Tapiolas y de Margarit, del ensanche de la ciudad.

Formado el proyecto por la Sección facultativa municipal, se expuso al público, y no sólo no se formularon reclamaciones, sino que el único interesado á quien podía perjudicar, ó sea el propietario de los mencionados cobertizos y del terreno que ocupaban, facilitó la ejecución del proyecto, solicitando la supresión del trozo de la calle de que se trata, ofreciendo al Ayuntamiento, si se acordase la supresión, ceder gratuitamente terrenos viales de su propiedad, sitios en las calles contiguas, y una compensación en metálico.

Aceptadas por el Ayuntamiento dichas proposiciones, en sesión de 16 de Septiembre de 1915, aprobó el proyecto que, unido al expediente de la reforma de referencia, fué remitido á este Ministerio para su aprobación.

Enviados todos los documentos á la Real Academia de San Fernando en su Sección de Arquitectura para informe, fué de opinión de que la reforma proyectada afecta muy poco al plano oficial del ensanche de la ciudad de Barcelona, siendo muy conveniente para evitar la manzana triangular que resultaría sin la reforma, la que tiende á evitar el mal efecto estético y las defectuosas condiciones constructivas que produciría, y por estas razones, y por no haberse presentado reclamación alguna, proponía que se apruebe definitivamente la proyectada reforma, con el cual dictamen se conformó en un todo la Dirección General de Administración.

Abunda en igual criterio el Ministro que suscribe, y por ello, teniendo en cuenta que en el expediente se han cumplido todos los requisitos legales, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley de 26 de Julio de 1892 y en el 63 del Reglamento para su ejecución, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 10 de Julio de 1915.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.

Joaquín Ruiz Jiménez.

### REAL DECRETO

De acuerdo con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba la modificación del plano del ensanche de la ciudad de Barcelona, consistente en suprimir el trozo de la calle de Piqué, comprendido entre la de Tapiolas y de Margarit, conforme al proyecto aprobado por el Ayuntamiento en sesión de 16 de Septiembre de 1915.

Dado en Palacio á diez de Julio de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,  
Joaquín Ruiz Jiménez.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Gamersindo Rodríguez Salgado, vecino de Gómesende, provincia de Ormaiztegui, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que ingresó en la Delegación de Hacienda de la citada provincia, según carta de pago número 87, expedida en 31 de Julio de 1912, para redimirse del servicio militar activo como recluta del reemplazo de 1911, perteneciente á la Caja de Recluta de Ahariz, número 109; teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 175 de la ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1898, modificada por la de 21 de Agosto de 1896,

El REY (q. D. g.) se ha servido resolver que se devuelvan las 1.500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha Ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 7 de Julio de 1915.

LUQUE.

Señor Capitán general de la octava Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que cursó V. E. á este Ministerio en 14 del mes próximo pasado, promovida por el soldado del Regimiento Infantería de Asia, número 55, Martín Adrohez Guitó, en solicitud de que le sean devueltas 500 pesetas de las 1.000 que ingresó por los tres plazos para la reducción del tiempo de servicio en filas, por tener concedidos los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento,

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 1.000 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Gerona se devuelvan 500, correspondientes á las cartas de pago números 132 y 22, expedidas en 23 de Septiembre de 1913 y 28 de Septiembre de 1914, respec-

tivamente, quedando satisfecho con las 500 restantes el total de la cuota militar que señala el artículo 267 de la referida Ley, debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 7 de Julio de 1916.

LUQUE.

Señor Capitán general de la cuarta Región.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.

SECCIÓN DE COMERCIO

El *Journal Officiel de la République française*, correspondiente al día 26 de Junio último, publica los dos siguientes Decretos de fecha 24 de dicho mes:

Artículo 1.º Desde la publicación del presente Decreto queda derogada la prohibición dictada por Decreto de 11 de Mayo de 1916 sobre los alcoholes y los licores. (Véase la GACETA DE MADRID del 26 de Mayo de 1916).

Art 2.º Desde la misma fecha la tabla A, aneja á la ley arancelaria de 11 de Enero de 1892, queda modificada del modo siguiente, por lo que se refiere á los mencionados productos:

| Número del arancel.  | DESIGNACIÓN DE LAS MERCANCIAS | UNIDAD   | DERECHOS DE IMPORTACIÓN        |                |         |
|--|-------------------------------|--|--------------------------------|----------------|---------|
|  |                               |  | Tarifa general.                | Tarifa mínima. |         |
| 174  | Alcoholes:                    |  |                                |                |         |
|  | Aguardiente . . . . .         | En botellas . . . . .  | Hectolitro de líquido. . . . . | (a) 450        | (a) 300 |
|  |                               | En otros envases . . . . .   | Idem de alcohol puro . . . . . | (a) 450        | (a) 300 |
|  | Los demás . . . . .           | Importados por cuenta del Estado . . . . .   |                                |                |         |
|  |                               | Idem por los fabricantes de vinagres, de productos químicos ó farmacéuticos, de barnices ó de perfumería, ó por los Sindicatos respectivos (b) . . . . . | Idem . . . . .                 | (a) 80         | (a) 70  |
| Idem por los fabricantes de vino de licor ó de licores (b) (c) . . . . . |                               |  |                                |                |         |
| 174 bis.   | Licores . . . . .             | Idem . . . . .   | (a) 450                        | (a) 300        |         |
|  |                               | Idem de líquido . . . . .  | (a) 530                        | (a) 340        |         |

(a) No comprendidos los impuestos internos.

(b) Con la obligación de expedirlos al establecimiento destinatario bajo la garantía de una guía y á reserva de justificar el ejemplo.

(c) Con la obligación de suscribir un compromiso con garantía, obligándose á reexportar ó á constituir en depósito para la reexportación, bajo la forma de vinos de licor ó de licores, en el plazo de tres meses, una cantidad de alcohol igual á la que haya sido importada mediante el derecho reducido.

Los cargamentos que se justifique en la forma reglamentaria que han sido expedido directamente á Francia antes de la publicación del presente Decreto disfrutarán del beneficio de la tarifa que venía rigiendo hasta ahora.

Art. 3.º El régimen normal será restablecido por Decreto dictado en la misma forma que el presente.

Art. 4.º Estas disposiciones son también aplicables á Argelia.

Artículo 1.º Desde la publicación del presente Decreto queda derogada la prohibición dictada por Decreto de 11 de Mayo de 1916 sobre los carruajes, auto-

móviles (*chassis* con ó sin motor, y con ó sin carrocería.) (Véase la GACETA DE MADRID del 26 de Mayo de 1916.)

Art. 2.º Desde la misma fecha, la tabla A, aneja á la ley arancelaria de 11 de Enero de 1892, queda modificada del modo siguiente, por lo que se refiere á dichos objetos:

| Número del arancel. | DESIGNACIÓN DE LAS MERCANCIAS                          | UNIDAD  | DERECHOS DE IMPORTACIÓN |                |
|---------------------|--|---|-------------------------|----------------|
|                     |  |   | Tarifa general.         | Tarifa mínima. |
| Ex. 614 ter.        | Carruajes automóviles:                                 |   |                         |                |
|                     | <i>Chassis</i> con ó sin motor y con ó sin carrocería: | De 500 á 2.500 kilogramos de peso, exclusivamente . . . . . | Valor . . . . .         | 70 por 100.    |
|                     |  | De menos de 500 kilogramos . . . . .                        |                         |                |

Los cargamentos que se justifique en la forma reglamentaria que han sido expedidos directamente á Francia antes de la publicación del presente Decreto disfrutarán del beneficio de la tarifa que venía rigiendo hasta ahora.

Art. 3.º Esta tarifa será restablecida por Decreto dictado en la misma forma que el presente.

Art. 4.º Estas disposiciones son también aplicables á Argelia.

Madrid, 8 de Julio de 1916.—El Subsecretario, Marqués de Amposta.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Títulos del Reino.

Relación de instancias presentadas en los meses de Abril, Mayo y Junio, para su inserción en la GACETA DE MADRID.

4 de Abril.—D. José Rufino de Olaso y de la Puente, solicita Real autorización para usar en España con el nombre de Marqués de Olaso el Título Pontificio de Marqués concedido por Su Santidad.

4 ídem.—D.ª Isabel Vinen y O'Neill, Marquesa de Vinent y viuda de Hoyos, solicita se apruebe la renuncia del Título de Marqués de Vinent á favor de su hijo D. Antonio.

6 ídem.—D.ª Purificación Pérez de Vargas y de Quero, viuda de D. Francisco de Asís de Alcalde y Zabalza, nieto de los difuntos Marqueses de Selva Nevada, solicita indulto de la responsabilidad contraída por su difunto esposo al celebrar matrimonio sin previa Real licencia.

6 ídem.—D. José Velázquez Lambea,

solicita Carta de rehabilitación del Título de Marqués de Santiago (fecha 4).

10 ídem.—D. José Cabrera Trillo Figueroa, Marqués de Villaseca, solicita indulto por haber contraído sin Real licencia matrimonio con D.<sup>a</sup> Ana Etiens Castro.

12 ídem.—D.<sup>a</sup> Mercedes Mencos y Bernaldo de Quiros, hija de los Grandes de España Condes de Guenduláin, solicita Real licencia para contraer matrimonio con D. José María Álvarez de Toledo y Samaniego, Conde de la Ventosa.

18 ídem.—D. Jaime Altarriba y Porcel, Baron de Sangarrén, solicita Real carta de sucesión en el Título de Conde de Robres, por defunción de su tío D. José María Altarriba y Villanueva (instancia fecha 6 de Diciembre de 1915).

22 ídem.—D. Alberto de Pineda y Torres, hijo de los Marqueses de Campo Santo, solicita Real licencia para contraer matrimonio con D.<sup>a</sup> María Cabanellas y Monclús.

22 ídem.—D. Luis Fernández de Angulo y de Semprún, Conde de Cabarrús y Vizconde de Rabonilhet, solicita Real licencia para contraer matrimonio con D.<sup>a</sup> Asunción Losada y González.

24 ídem.—D. Luis Salcedo y Rubio, solicita como hijo de los Marqueses de Fuerte Híjar Real indulto por haber contraído matrimonio sin Real licencia.

24 ídem.—D. Ignacio María de Despujol y de Sabater, solicita Real carta de rehabilitación en el Título de Marqués de la Floresta.

25 ídem.—D. Santiago Stuart y Falcó, Duque de Berwick y de Alba, solicita se le otorga por opuesto á la petición del Título de Conde de Módica formulado por varios señores.

25 ídem.—D. José María Álvarez de Toledo y Samaniego, Conde de la Ventosa, solicita Real licencia para contraer matrimonio con D.<sup>a</sup> Mercedes Mencos y Bernaldo de Quirós.

25 ídem.—D.<sup>a</sup> Emilia Pardo Bazán, Condesa de Pardo Bazán, solicita se cambie la denominación de su Título por la de Conde de la Torre de Cela.

26 ídem.—D. Enrique Tordesillas y Fernández Casariego, Conde de Patilla, solicita indulto por haber contraído matrimonio sin Real licencia con D.<sup>a</sup> Dolores Calbetón y Undabeytia.

27 ídem.—D. Antonio Abellán y Casanova, Marqués de Almanzora, solicita en favor de su hija D.<sup>a</sup> María Josefa Abellán y Calvet, Real licencia para contraer matrimonio con D. Fernando Fernández Pérez.

27 ídem.—D. Joaquín Manglano y Cuchaló de Montull, solicita Carta de sucesión en el Título de Barón de Cárcer.

28 ídem.—D. Ramón Auñón y Villalón, Marqués de Pílares, solicita en favor de su hija D.<sup>a</sup> María del Carmen Auñón y Comes, Real licencia para contraer matrimonio con D. Francisco de Asís Carlos Roca y Gómez.

28 ídem.—D. José María Romou y Morales, solicita indulto por haber contraído matrimonio sin Real licencia con doña Esperanza Valdés Fouly y Varela.

2 de Mayo.—D. Ramón María Fernández Llimós, Conde de Francos, solicita Real licencia para contraer matrimonio con D.<sup>a</sup> María de los Dolores Ramonet y de Gabriel, hija de los Condes del Venadito.

2 ídem.—D. Francisco Ramonet Pérez de Mendo, Conde de Venadito, solicita á favor de su hija D.<sup>a</sup> María Dolores Ramonet y de Gabriel, Real licencia para contraer matrimonio con D. Ramón María Fernández Llimós, Conde de Francos.

5 ídem.—D. Joaquín Santos Suárez y Jabat, solicita Real licencia para contraer matrimonio con D.<sup>a</sup> Isabel Carvajal y Quesada, hija de los Condes de Aguilar de Inestrillas y de Villalba (como hijo de los Marqueses de Monteagudo).

5 ídem.—D.<sup>a</sup> Isidra de Quesada y Gutiérrez, Condesa viuda de Aguilar de Inestrillas, de Villalba, solicita para su hija D.<sup>a</sup> Isabel Carvajal y Quesada, Real licencia para contraer matrimonio con D. Joaquín Santos Suárez y Jabat.

5 ídem.—D. Alfonso Martos y Arizcun, Conde de Heredia Spinoia con Grandeza, solicita se rehabilite á favor de su hijo D. Jaime Martos y Zaballuru, el título de Conde de Vega Florida.

3 ídem.—D. Meichör Fernández de Villa y Gutiérrez de Soto, solicita se rehabilite á su favor el título de Montero que disfrutó D. Generoso Merino del Campo.

6 ídem.—D.<sup>a</sup> María de los Dolores Montero de Espinosa y Montero de Espinosa, Marquesa de la Colonia, solicita rehabilitación del título de Marqués de San Bartolomé del Monte.

10 ídem.—D. Manuel de Foronda y Aguilera, solicita se le conceda el título de Marqués de Foronda.

10 ídem.—D. Enrique de Cárcer y de Sobies, se opone á la petición del título de Marqués de la Floresta formulada por D. Ignacio María de Despujol y pide para ese título.

10 ídem.—D. Enrique de Peñalver y Zamora, solicita Carta de sucesión en el Título de Conde de Peñalver y Marqués de Arcos, por defunción de su hermano D. Nicolás.

10 ídem.—D. Joaquín Fuster de Puigdorfla y Zaforteza, y en su nombre su abuela y tutora D.<sup>a</sup> María Margarita de Villalonga y Fortuny, solicita Carta de sucesión en el Título de Conde de Olocau, por fallecimiento de su madre doña María del Carmen Zaforteza y Veri.

10 ídem.—D. Juan de Madariaga y Suárez, Conde de Torre Vélez, solicita á favor de su hijo D. Carlos de Madariaga y Bernaldo de Quirós, Real licencia para contraer matrimonio con D.<sup>a</sup> Leoncia Sánchez Azcona y Guillén Altamirano.

10 ídem.—D.<sup>a</sup> Luisa Cotoner y Alvarez de las Asturias Bohorques, Marquesa de Bélgica, solicita rehabilitación del Título de Señor de Alconchel.

11 ídem.—D. Antonio Francisco Pedro María José de Levis Mirepón y Chabannes la Palice, solicita, como sucesor en el Título de Duque de San Fernando Luis, indulto por haber contraído matrimonio sin Real licencia con D.<sup>a</sup> Constanza Cecilia Eudisia Nicolasa de Chaponoy Schneider.

11 ídem.—El mismo, solicita Carta de sucesión en el Título de Duque de San Fernando Luis con Grandeza, vacante por fallecimiento de su padre D. Carlos Francisco de Levis Mirepón Ghislaine.

13 ídem.—D.<sup>a</sup> Isabel María del Carmen de Castellví y Gordón, Condesa de Castellá y de Carlet, se opone á la petición del Título de Marqués de Laconi formulada por D. Enrique de Castellós y Horteiga, Conde de la Villanueva, y solicita para sí dicha merced.

18 ídem.—D. Fernando del Valle de Lersundi, hijo de los Condes de Lersundi, solicita Real licencia para contraer matrimonio con D.<sup>a</sup> Antonia del Valle Iznaga.

18 ídem.—D. Arturo de León Alvarez, en nombre de su esposa D.<sup>a</sup> María del Pilar Queipo de Llano y Magar, hija de los Condes de Mayorga, solicita indulto por haber contraído matrimonio sin Real licencia.

18 ídem.—D.<sup>a</sup> María de la Concepción Wall y Diago, Condesa de Armilder de Toledo y de los Arenales, Marquesa de Mejorada del Campo, y en su nombre su esposo D. Juan Bautista Castillejo y Sánchez de Teruel, Conde de Floridablanca y de Villaameno de Cozviyar, solicita se apruebe la renuncia y cesión del Título de Marqués de Mejorada del Campo á favor de su primogénito D. José María Castillejo y Wall.

18 ídem.—D. Humberto de Mariategui y Pérez de Barradas, solicita se rehabilite á su favor el Título de Marqués de la Mota de Trejo.

19 ídem.—D. Enrique de Satrústegui y Barrie, Barón de Satrústegui, solicita indulto por haber contraído matrimonio sin Real licencia con D.<sup>a</sup> Rosa Fernández y Vicuña.

22 ídem.—D. Pedro de Torres y Sanjurjo, solicita licencia para contraer matrimonio con D.<sup>a</sup> Elena Ozores y Miranda.

22 ídem.—D.<sup>a</sup> Elena de Ozores y Miranda, solicita licencia para contraer matrimonio con D. Pedro de Torres Sanjurjo.

23 ídem.—D. Antonio Garín y Vargas, solicita se rehabilite á su favor el Título de Marqués de San Bartolomé del Monte.

23 ídem.—D. Juan de Lora y Estrada, Conde de Colchado, solicita Real licencia para contraer matrimonio con doña Cecilia Moreno y Artesga.

26 ídem.—D. Jesús Bernaldo de Quirós y Muñoz, Marqués de Quirós, solicita Carta de sucesión en el Título de San Antolín de Sotillo.

26 ídem.—D. Alejandro Mora y Fernández, solicita Carta de sucesión en el Título de Marqués de Casa Riera.

26 ídem.—D. Francisco Romero y de León, solicita, como sucesor en los Títulos de Conde de Casa Romero y Marqués de Casa Muñoz de Villavicencio y de Jura Real, indulto por haber contraído matrimonio sin Real licencia.

26 ídem.—D. Ricardo Eduardo del Valle de Lersundi, solicita carta de sucesión en el Título de Marqués de Guáimaro.

26 ídem.—D. Tomás de Terrazas y Azpeitia, Marqués de la Ensenada, solicita Real licencia para contraer matrimonio con D.<sup>a</sup> María de Barrios y Aparicio.

26 ídem.—D. Francisco Romero y de León, solicita carta de sucesión en los Títulos de Conde de Casa Romero, Marqués de Casa Núñez de Villavicencio y Marqués de Jura Real.

26 ídem.—D. Juan Muñoz y Bernaldo de Quirós, Duque de Tarancón, solicita se rehabiliten á favor de su hija D.<sup>a</sup> Alicia Muñoz y Cañedo los Títulos de Conde del Recuerdo y Conde de Gracia.

29 ídem.—D. Humberto Mariategui y Pérez de Barradas, hijo de los Grandes de España Condes de San Bernardo y Duques de Monteleón, solicita Real licencia para contraer matrimonio con D.<sup>a</sup> Jacoba Gómez de Lama y Alvarez.

29 ídem.—D.<sup>a</sup> María de los Dolores Montero de Espinosa y Montero de Espinosa, Marquesa de la Colonia, solicita rehabilitación del Título de Marqués de Torre Orgaz (firma en su nombre su esposo D. Francisco Cabeza de Vaca y Gutiérrez de Salamanca).

30 ídem.—D. Francisco de Asís Osorio de Moscoso, Duque de Sessa, solicita rehabilitación del Título de Duque de Monte Alto.

6 de Junio.—D.<sup>a</sup> Emilia Pardo Bazán y de la Rúa, solicita se apruebe la renuncia y cesión de su Título de Conde de la To

re de una a favor de su primogénito D. Jaime Quiroga y Pardo Bazán.

8 ídem.—D.º Gregorio Álvarez Sotomayor y Chacón, y en su nombre su esposo D. Pedro Bernaldo de Quirós, solicita Carta de rehabilitación del Título de Conde de Colomera con Grandeza.

8 ídem.—D. Enrique de Peñalver y Zamora, solicita indulto por haber contraído matrimonio sin Real licencia con doña María de las Mercedes de Zamora y Pérez de Urria, siendo sucesor de los Títulos de Conde de Peñalver y Marqués de Arcos.

12 ídem.—D. Daniel de Araoz y Aréguilo solicita, como sucesor en el Título de Barón de Saero Lirio, indulto por haber contraído matrimonio sin Real licencia con D.ª María Teresa de Vergara y Barahán.

13 ídem.—D.ª María Felipa de Barrenechea y Oñate, Condesa de San Cristóbal, solicita indulto por haber contraído matrimonio sin Real licencia.

14 ídem.—D. Pedro García Bordoy, en nombre de su esposa D.ª Trinidad Gutiérrez de los Ríos, solicita Carta de sucesión en el Título de Marqués de las Escalomas.

17 ídem.—D.ª Aurelia Maristany y Maristany, hija de los Condes de Lavera, solicita Real licencia para contraer matrimonio con D. Marcelo Minet y Camill.

21 ídem.—D.ª Laura Mangiano y Coca-Ió de Montull, y en su nombre su padre D. Luis Mangiano, Barón de Bauri y de Terroty, solicita rehabilitación del Título de Barón de Almdisrat.

23 ídem.—D. Alfredo Escobar y Ramírez, Marqués de Valdeiglesias, solicita para su esposa D.ª María de la Concepción Kirpatrick y O'Farrih, la rehabilitación del Título de Conde de Valledano.

23 ídem.—D.ª Rafaela Perañólez Martínez, solicita para su hijo D. Francisco de Paula Fernández de Córdoba y Fernández, sucesión en el Título de Conde de la Puebla del Maestre con Grandeza de España y Marqués de Bazarés.

23 ídem.—D. Martín Chacón Valdecañas, hijo de los Marqueses de Albenida de la Vega de Granada y de Campo de Aras, solicita indulto por haber contraído matrimonio sin Real licencia con doña Magdalena Valdecañas y Solís.

23 ídem.—D. Manuel Esteban Orovio, hijo de los Marqueses de Orovio, solicita indulto por haber contraído matrimonio sin Real licencia con D.ª Carmen Cavero y Alcebar.

23 ídem.—D. Tomás Dolz de Espejo y Andreu, solicita carta de sucesión en el Título de Conde de la Florida.

27 ídem.—D. Juan de Dios Vargas Zúñiga y Vargas Zúñiga, solicita su rehabilitación a su favor el Título de Marqués de San Bartolomé del Monte.

30 ídem.—D. Francisco de Mazarredo y González de Mendoza, bisnieto del Marqués de San Joaquín, solicita Real licencia para contraer matrimonio con doña María Bentel y Ferrer.

#### Dirección General

##### de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por D. José María Llopis, contra una nota del Registrador de la Propiedad de Tortosa, denegando la extensión de una nota marginal, pendiente en este Centro por apelación del recurrente:

Resultando que por escritura otorgada en Tortosa el 27 de Marzo de 1912 ante el Notario D. Félix Olesa, Francisca Roca

donó a D.ª María de los Ríos de las fincas rústicas bajo las condiciones siguientes: «1.º Que el donatario venura obligado a tener en su casa y compañía a la donadora, mientras viva, manteniéndola de todo lo necesario...» «2.º Si ocurre discordia ó separación, tanto que tenga lugar por culpa de la donadora como del donatario, quedará válida la antedicha donación para después de ocurrida la muerte de la donante, por reservarse el usufructo, y además la facultad de vender y empeñar lo donado, en el caso de necesidad solamente y de no ser socorrida ésta por el donatario.» Ocurrida la discordia prevista en el pacto anterior, los contratantes otorgaron una nueva escritura en Tortosa, ante D. José María Llopis, el 8 de Enero de 1913, en la que convinieron que la finca descrita en primer lugar en la escritura de donación «queda desde ahora de absoluto dominio del Daniel Fonollós», sin condición ni reserva de ninguna clase para la Francisca Roca, revertiéndose la otra heredad... descrita en orden segundo, al libre dominio y disposición de la Francisca Roca, consintiendo, por tanto, expresamente, que este contrato se haga constar en el Registro de la Propiedad, en cuanto a la primera finca por una nota extintiva de las condiciones de la expresada donación, y en cuanto a la segunda por medio de una nueva inscripción á favor de la repetida Francisca Roca:

Resultando que presentada copia de esta escritura en el Registro de la propiedad de Tortosa, puso el Registrador la nota siguiente: «No admitiré la nota extintiva respecto á la finca descrita en orden primero, porque, conforme á la ley Hipotecaria, procede una nueva inscripción y cancelación de la procedente de su referencia, lo cual no se expresa en el documento»:

Resultando que el Notario D. José María Llopis interpuso como recurso pidiendo que la escritura de 8 de Enero de 1913 se declare extinguida con sujeción á las formalidades legales, por las razones siguientes: que la segunda de las condiciones estipuladas en la escritura de 27 de Marzo de 1912, es una condición resolutoria, toda vez que la transmisión del dominio quedó subordinada al hecho de no hacer uso la donante de la facultad de vender, que para ciertos efectos se reservaba; que en la escritura objeto del recurso se rescinde la donación respecto de una de las fincas y se confirma respecto de la otra, siendo anulada, que es igual á quedar incumplida la condición resolutoria que de aquella reserva prevenia; que el no cumplimiento de una condición resolutoria puede depender, como ocurre en este caso, de la voluntad de las partes, y que, por tanto, es de aplicar el párrafo primero del artículo 16 de la ley Hipotecaria, para hacer constar en el Registro la consolidación del dominio de una de las fincas en favor del donatario:

Resultando que el Registrador, al informar en defensa de su nota expuso: que en el Registro existía la inscripción de la donación con los dos pactos copiados en la escritura del recurso, el primero imponiendo obligaciones al donatario y el segundo estableciendo condiciones, y en esta escritura se dice que han convenido ambos otorgantes, de común acuerdo, modificar los efectos de dicha discordia, bastando la lectura de esta frase para afirmar que no procede una nota, sino una inscripción, porque en las copias copiadas se consigna expresamente una modificación de derechos, el establecimiento de otros nuevos, pasando

el usufructo y algunas facultades dominicales de una á otra persona, no por hechos que resulten de la inscripción, sino en virtud de un convenio en que las partes, lejos de dar por cumplidas ó incumplidas las condiciones, declaran que éstas desaparecen; que el artículo 16 de la ley Hipotecaria no es el medio adecuado para hacer constar modificaciones de esa importancia, y aunque no haya precepto legal relativo á las inscripciones que diga si las modificaciones de derecho declaradas inscribibles por los artículos 2.º de la Ley y 1.º del Reglamento, se harán constar en el Registro mediante nota ó por una nueva inscripción, es de aplicar el criterio establecido para las hipotecas por los artículos 144 y 111 de la Ley y Reglamento mismos, respectivamente; y que con la doctrina que establecen esos artículos y los 1.203 y 1.204 del Código Civil respecto de la novación, queda bien justificada la nota recurrida:

Resultando que el Juez Delegado confirmó la nota del Registrador por estimar inaplicable el artículo 16 de la ley Hipotecaria en la forma que pretende el recurrente, toda vez que la escritura de 8 de Enero de 1913 contiene una novación del contrato primeramente inscrito:

Resultando que el Notario recurrente se alzó de esta resolución con nuevo escrito, en el que á sus anteriores alegaciones añadió: que no existe en este caso una novación, porque faltan todos los requisitos que establece el artículo 1.203 del Código Civil, y que aun aceptando la aplicación por analogía de los artículos 144 de la Ley y 111 del Reglamento, es preciso no olvidar que ambos preceptos legales admiten la nota marginal como un medio de hacer constar en el Registro los hechos y los convenios que modifiquen la eficacia de las obligaciones inscritas ó el cumplimiento de ellas, que es precisamente de lo que se trata en el caso presente:

Resultando que el Presidente de la Audiencia declaró que la escritura objeto del recurso no se halla extinguida con arreglo á las prescripciones y formalidades legales:

Vistos los artículos 1.203 del Código Civil, 144 de la ley Hipotecaria y 111 del Reglamento, derogado, para su ejecución:

Considerando que en el presente recurso ha de resolverse si es posible hacer constar por medio de nota marginal, como lo han solicitado los interesados en la escritura de 8 de Enero de 1913, y lo sostiene el Notario recurrente, al afirmar que se halla extinguida con arreglo á las formalidades legales, los acuerdos contenidos en ella, ó si por el contrario, resulta equivocada esta afirmación y sujeta la inscripción á otras formalidades:

Considerando que las operaciones que han de practicarse en los Registros de la propiedad pertenecen en cierta manera al derecho público y no pueden ser alteradas ni impuestas arbitrariamente por la voluntad de los principales interesados en las mismas, quienes únicamente tienen facultades para elegir la forma en que el asiento deba ser extendido, cuando las leyes ó disposiciones especiales reservan tal derecho ó provean á las mismas exigencias:

Considerando que la inscripción motivada por la escritura otorgada el 27 de Marzo de 1912, á cuyo margen debiera extenderse la nota solicitada, caso de ser procedente, no sólo establece la obligación del donatario de tener en su casa y compañía á la donante, sino que reserva á favor de ésta las facultades de usufruc-

tuar, vender y pignorar en la forma indicada en la cláusula 2.ª; y que lejos de poder asegurarse que únicamente debe ahora hacerse constar en el Registro el incumplimiento de una condición resolutoria, admitido que la transmisión de dominio quedó subordinada al hecho de no hacer uso la donante de la facultad de vender, es innegable la existencia de una novación *pendente conditiois*, cuyos efectos, aunque originados por la escritura inscrita, reciben especial cualificación del nuevo contrato celebrado.

Constituyendo para consignar con suficientes claridad y garantía, tanto las modificaciones de las antiguas obligaciones que pueden afectar á tercero como la existencia y alcance de una nueva causa jurídica, sobre la que ha de fundarse el pleno dominio de la finca objeto del recurso atribuido á D. Daniel Fonollosa desde el otorgamiento de la segunda es-

critura, era necesaria, según el artículo 111 del antiguo Reglamento hipotecario, y puesto que no se trata de llevar á efecto un contrato inscrito, pendiente de condición suspensiva, sino más bien de variar sus bases principales, una nueva inscripción ó la cancelación de la precedente, según sean materia de una ó de otras relaciones jurídicas establecidas ó extinguidas.

Esta Dirección General ha acordado confirmar la providencia apelada, sin perjuicio de las facultades que corresponden á los interesados para obtener la extinción del asiento precedente.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico á V. E. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 4 de Mayo de 1916.— El Director general, A. Pérez Crespo. Señor Presidente de la Audiencia de Barcelona.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General del Tesoro público y Ordenación General de Fueros del Estado.

LOTERÍA NACIONAL

Nota de los números y poblaciones á las que han correspondido los 15 premios mayores de los 1.572 que comprende cada una de las dos series de billetes del sorteo celebrado en este día.

| NÚMEROS | PREMIOS EN PESETAS | POBLACIONES                    |  |
|---------|--------------------|--------------------------------|--|
|         |                    | PRIMERA Y SEGUNDA SERIES       |  |
| 15 849  | 120 000            | Madrid.—Madrid.                |  |
| 1.116   | 65 000             | Madrid.—Tarragona.             |  |
| 20 083  | 25 000             | Santander.—Santander.          |  |
| 13 854  | 2 000              | Ceuta.—Melilla.                |  |
| 22 478  | 2 000              | Pontevedra.—Madrid.            |  |
| 7 257   | 2 000              | Puerto de Santa María.—Madrid. |  |
| 22 819  | 2 000              | Léon.—Madrid.                  |  |
| 267     | 2 000              | Barcelona.—Valencia.           |  |
| 21 198  | 2 000              | Barcelona.—Gijón.              |  |
| 10 211  | 2 000              | Santure.—Zaragoza.             |  |
| 28 415  | 2 000              | Lucena.—Lucena.                |  |
| 10 765  | 2 000              | San Sebastián.—Madrid.         |  |
| 23 401  | 2 000              | Valencia.—Valencia.            |  |

Madrid, 11 de Julio de 1916.

En el sorteo celebrado hoy con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados á las doncellas acogidas en los establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

Cándida Guisado Gordillo, Angela Rojas Ferrano, Lucía Pérez Hernández, Luisa Martínez Saavedra y Carmen Garrido Molina, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 11 de Julio de 1916. —P. O., Ramón Elizalde.

PROSPECTO DE PREMIOS

para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 21 de Julio de 1916.

Ha de constar de dos series de 23.000 billetes cada una, al precio de 50 pesetas el billete, divididos en décimos á cinco pesetas, distribuyéndose 795.340 pesetas en 1.543 premios para cada serie, de la manera siguiente:

| PREMIOS          | PESETAS |
|------------------|---------|
| 1 ..... de ..... | 150.000 |
| 1 ..... de ..... | 70.000  |

| PREMIOS   | PESETAS        |
|---|----------------|
| 1 ..... de .....  | 30.000         |
| 8 ..... de 2.500.....   | 20.000         |
| 834 ..... de 500.....   | 417.000        |
| 20 aproximaciones de 500 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del premio primero.. | 49.500         |
| 99 id. de 500 id. id., para los 99 números restantes de la centena del premio segundo...                    | 49.500         |
| 2 aproximaciones de 2.000 pesetas cada una para los números anterior y posterior al del premio primero.     | 4.000          |
| 2 idem de 1.600 id. id., para los del premio segundo...   | 3.200          |
| 2 idem de 1.070 id. id., para los del premio tercero.....   | 2.140          |
| <b>1.049</b>  | <b>795.340</b> |

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose con respecto á las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo y tercero, que al salir premiado el número 1, su anterior es el número 23.000, y si fuera éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 500 pesetas, se sobreentiende que, si el premio primero correspondiera, por ejemplo, al número 25, se considerarían agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100, y en igual forma las aproximaciones del premio segundo.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del Ramo. Y en la propia forma se harán después sorteos especiales para adjudicar cinco premios de 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia Provincial de Madrid, y uno de 625 entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña que tuvieran justificado su derecho.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto á las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se exhibirá el resultado al público por medio de listas impresas, óricos de carteritos transparentes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación y entrega de los mismos.

Madrid, 8 de Marzo de 1916. — El Director general, Eduardo Rodenas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección General de Administración.

Instruido el ex-cohente especial que determina el caso 7.º del artículo 67 de la Instrucción de 14 de Marzo de 1899, á fin de proceder á la autorización para la venta de una casa que posee la fundación titulada Amparo y Educación de Niñas Huérfanas, de Carmona (Sevilla), instituida por D.ª Josefa Narcisca Fernández Zapata, se cita en cumplimiento del trámite 1.º del artículo 57 de dicho texto legal, por un plazo de quince días, á los interesados en los beneficios de la fundación de que se trata para que puedan alegar las reclamaciones que estimen pertinentes á sus derechos, para lo cual tendrán de manifiesto el expediente en la Sección del Ramo de este Ministerio.

Madrid, 7 de Julio de 1916.—El Director general, José Morote.

Habiendo sido nombrado D. José Figueras Luna, Contador del Ayuntamiento de Valladolid, se publica conforme proviene el Reglamento de 11 de Diciembre de 1901.

Madrid, 19 de Julio de 1916.—El Director general, José Morote.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### Subsecretaría.

Por Real orden de 2 del corriente mes, y con arreglo al artículo 3.º de la Ley de 4 de Junio de 1908, ha sido nombrado D. Salvador Cayero y Jiménez, en turno de cesantes, Secretario-Interventor del Museo de Arte Moderno, con el sueldo anual de 3.000 pesetas.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID para conocimiento del interesado, quien, si no se posesionase de su cargo dentro del plazo reglamentario, será excluido del escalafón, según previene el artículo 51 del Reglamento de 28 de Mayo de 1915, dictado para aplicación de la citada Ley.

Madrid, 5 de Julio de 1916.—El Subsecretario, Rivas.

Por orden de 6 del corriente mes, y con arreglo al artículo 82 del Reglamento de 28 de Mayo de 1915, dictado para aplicación de la Ley de 4 de Junio de 1908, ha sido nombrado D. Antonio Morillas é Hidaigo, en concepto de cesante, Portero de la Escuela Normal de Maestros de Granada, con el sueldo anual de 750 pesetas.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID para conocimiento del interesado, quien, si no se posesionase de su cargo dentro del plazo reglamentario, será excluido del escalafón, según previene el artículo 51 del citado Reglamento.

Madrid, 7 de Julio de 1916.—El Subsecretario, Rivas.

Por orden de 6 del corriente mes, y con arreglo al artículo 82 del Reglamento de 28 de Mayo de 1915, dictado para aplicación de la Ley de 4 de Junio de 1908, ha sido nombrado D. Facundo Soto y González, en concepto de cesante, Portero de la Escuela Normal de Maestros de Pontevedra, con el sueldo anual de 750 pesetas.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID para conocimiento del interesado, quien si no se posesionase del cargo dentro del plazo reglamentario, será excluido del escalafón, según previene el artículo 51 del citado Reglamento.

Madrid, 8 de Julio de 1916.—El Subsecretario, Rivas.

Por orden de 8 del corriente mes, y con arreglo al artículo 82 del Reglamento de 28 de Mayo de 1915, dictado para

aplicación de la Ley de 4 de Junio de 1908, ha sido nombrado D. Enrique González Antolín, en concepto de cesante, Portero de la Escuela Normal de Maestros de Viteria, con el sueldo anual de 750 pesetas.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID para conocimiento del interesado, quien si no se posesionase de su cargo dentro del plazo reglamentario, será excluido del escalafón, según previene el artículo 51 del citado Reglamento.

Madrid, 9 de Julio de 1916.—El Subsecretario, Rivas.

Por orden de 9 del corriente mes, y con arreglo al artículo 82 del Reglamento de 28 de Mayo de 1915, dictado para aplicación de la Ley de 4 de Junio de 1908, ha sido nombrado D. Eugenio Rianza y Gutiérrez, en concepto de cesante, Portero de la Escuela Normal de Maestros de Huelva, con el sueldo anual de 750 pesetas.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID para conocimiento del interesado, quien si no se posesionase del cargo dentro del plazo reglamentario, será excluido del escalafón, según previene el artículo 51 del citado Reglamento.

Madrid, 10 de Julio de 1916.—El Subsecretario, Rivas.

### Real Academia de Ciencias Morales y Políticas.

Esta Real Academia ha examinado las cinco Memorias presentadas al 18 Concurso especial sobre Derecho Consuetudinario y Economía popular correspondiente al año 1915, cuyos títulos y lemas se publicaron en la GACETA DE MADRID del día 11 de Octubre del expresado año, y en su sesión de ayer acordó:

1.º Conceder el premio ofrecido en el párrafo primero de la regla 1.ª del programa á las Memorias números 1 y 3 por orden de presentación.

2.º Distribuir las 2.500 pesetas, importe en metálico de dicho premio, entre las dos indicadas Memorias, en la forma siguiente:

Mil quinientas pesetas á la número 3, que tiene por título «Los contratos matrimoniales en Navarra y su influencia en la estabilidad de la familia», se distingue con el lema «Sobre la vertiente francesa de los Piñecos la partición forzosa de las herencias transforma rápidamente los aldeanos acomodados en propietarios indigentes, en tanto que por la vertiente opuesta los labradores vascos y catalanes conservan el bienestar que desde hace veinticinco siglos había adquiri-

do la cordillera entera (Le Play)», y es su autor D. Hilario Yaben, Arcediano de Sigüenza; y 1.000 pesetas á la número 1, que se titula «Derecho Consuetudinario. «Contratos especiales sobre cultivo y ganadería en Aragón», lleva por lema «Quidquid possit induci pacto, possit etiam induci consuetudine (Baldo)» y es autor de la misma D. Pedro de la Fuente Pertegaz, Juez de primera instancia de Balaguer (Lérida); y

3.º Declarar que no ha lugar á conceder otras recompensas en el expresado certamen.

Madrid, 5 de Julio de 1916.—El Académico Secretario perpetuo, Eduardo Sanz y Escartín.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### Dirección General de Obras Públicas.

#### CAMINOS VECINALES

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien disponer:

1.º Que el camino vecinal admitido provisionalmente por Real orden de 17 de Septiembre de 1914 con el número 10 de la relación, de Pineda de la Sierra á la carretera de Ibeas á Pradoluengo, figure con el mismo número, denominándose de Villorobe á la carretera de Ibeas á Pradoluengo, y la misma baja de subvención que el de Pineda.

2.º Adjudicarle la subvención que al importe del nuevo y disminuido trazado le corresponda, y

3.º Que se proceda con urgencia á la redacción del proyecto correspondiente.

De orden del señor Ministro lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 26 de Junio de 1916.—El Director general, Zorita.

Señor Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Burgos.

Esta Dirección General manifiesta á V. S. que por Real orden de esta fecha han sido declarados de utilidad pública los caminos vecinales de Arrubal á la carretera de Logroño á Zaragoza, y de Peñaloscintos á la carretera de Ortigosa á Villanueva de Cameros.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 1.º de Julio de 1916.—El Director general, Zorita.

Señor Gobernador civil de Logroño.